EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

☐ ARTÍCULO 265 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la Organización Electoral.

2. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

3. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de Ley, y recomendar proyectos de decreto.

4. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

5. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la Ley.

6. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

7. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

9. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos políticos en los medios de Comunicación Social del Estado.

10. Darse su propio reglamento.

11. Las demás que le confiera la Ley.

DECRETO 2241 DE 1986 - CODIGO ELECTORAL

ARTICULO 11: El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la Organización Electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido

cumplimiento de éstas y de los decretos que la reglamenten.

ARTICULO 12: El Consejo Nacional Electoral ejercerá las siguientes funciones:

- Designar sus Delegados para que realicen los escrutinios generales en cada Circunscripción Electoral.
- Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslaciones, crédito o contra créditos.
- Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Bogotá.
- Aprobar las resoluciones que dicte el Registrador Nacional del Estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, lo mismo que respecto de la fijación de sus sueldos y viáticos.
- Realizar el escrutinio para Presidente de la República y expedir la respectiva credencial.
- Conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus Delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.
- Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente.
- Expedir su propio reglamento de trabajo.
- Las demás que le atribuyan las leyes de la República.

PARAGRÁFO: El Consejo Nacional Electoral cumplirá las funciones que otras leyes asignaban o asignen a la Corte Electoral.

RESOLUCION N° 65 DE 1996

(11 junio 1996)

Por la cual se dicta el Reglamento de la Corporación

El Consejo Nacional electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 265 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 120 del mismo ordenamiento establece que "la organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo

relativo a la identidad de las personas".

2. Que el artículo 265 de la misma constitución señala:

. . .

Numeral 11. Darse su propio reglamento. . . .

RESUELVE:

Adóptese el siguiente reglamento para la Corporación:

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1°.- El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo, además de las señaladas en el artículo 265 de la Constitución Nacional, las siguientes funciones:

1.- Presentar proyectos de la ley en relación con las materias a su cargo.

2.- De conformidad con la Constitución, convocar referendos tendientes a obtener la derogación de una ley.

3.- Reglamentar el uso de los medios de comunicación por parte de partidos y movimientos políticos.

4.- Determinar las condiciones y demás características de los instrumentos en los cuales aparecerán los diferentes candidatos en igualdad de condiciones.

Artículo 2°.- El Consejo Nacional Electoral, también ejercerá las siguientes funciones en materia administrativa:

1.- Remover al Registrador Nacional del Estado Civil, por parcialidad política o por cualquiera de las causales establecidas en la ley.

2.- Investigar y sancionar disciplinariamente al Registrador Nacional del Estado Civil, conforme a la ley.

3.- Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Santafé de Bogotá, D.C.

4.- Elegir los miembros del Tribunal Nacional y de los Tribunales

Seccionales de Garantías Electorales:

5.- Elegir sus delegados cuando se presenten consultas populares a fin de que desempeñen las funciones establecidas en la ley.

6.- Aprobar el presupuesto que lo presente el Registrador Nacional del estado Civil, así como sus adiciones, traslados, créditos o contracréditos.

7.- aprobar las resoluciones que dicte el Resgistrador Nacional del estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, al igual que las de fijación de sueldos y viáticos.

PARAGRAFO.- El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar al Registrador Nacional del Estado Civil la creación de los cargos que estime necesarios, a los cuales se asignarán las correspondientes funciones.

8.- Fijar los viáticos, gastos de representación y de transporte a que tienen derecho sus delegados.

9.- Nombrar y remover sus propios servidores públicos.

10.- Conferir comisiones a sus miembros y empleados bajo su dependencia.

PARAGRAFO.- Esta función podrá ser delegada al Presidente del Consejo, cuando se trate de comisiones dentro del país.

11.- Imponer la sanción prevista en el artículo 176 del decreto 2241 de 1986.

12.- Aprobar el diseño y su contenido, que de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad proyecte el Registrador Nacional del Estado Civil.

13.- Impartir las instrucciones necesarias para la elaboración, que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deben surtirse del formulario para la inscripción de iniciativas legislativas y normativas o de una solicitud de referendo.

14.- Aprobar las técnicas de muestreo, científicamente sustentadas, para la adopción por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 23 de la Ley 134 de 1994.

15.- Sancionar a las personas de derecho privado, con multas que

oscilen entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos, por afirmaciones inexactas acerca del resultado de una iniciativa o de un referendo.

16.- Expedir la correspondiente reglamentación relacionada con la propaganda en materia electoral de los medios de comunicación, promotores de una iniciativa de referendo y promoción del voto negativo, así como de los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate.

17.- Citar a los servidores públicos de la Organización Electoral y practicar visitas de inspección cuándo lo considere oportuno.

18.- Expedir la reglamentación para las votaciones en las elecciones de las juntas administradoras locales, siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de Concejales.

19.- Reunirse por derecho propio, cuando así lo estime necesario.

Artículo 3°.- En relación con movimientos y partidos políticos el Consejo Nacional Electoral, cumple las siguientes funciones:

1.- Colaborar con la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.

2.- Registrar las reformas estatutarias y las declaraciones programáticas que candidatos, partidos y movimientos políticos deben presentar con este objeto.

3.- Inscribir los nombres de las personas que de acuerdo con los estatutos de cada partido o movimiento político, hayan sido designadas para dirigirlo y para integrar sus órganos de gobierno y administración.

4.- Conocer y decidir de la impugnación de la designación de directivas de un partido o movimiento político que haga cualquier ciudadano, por violación grave de los estatutos de los mismos.

5.- Proceder al registro de los estatutos, libros, denominaciones, símbolos o emblemas que diferencien claramente el sector o movimiento del partido que los emite, al igual que la inscripción del nombre de sus directivos.

6.- Cancelar los registros o inscripciones a que se refiere el ordinal anterior, a solicitud expresa de las agrupaciones aludidas o de oficio, si fuere un hecho notorio que han dejado de llenar los

requisitos legales.

7.- Prescribir la forma como partidos, agrupaciones y movimientos políticos pueden emplear personal de informadores, instructores o vigilantes cerca de los sitios de votación.

8.- Administrar el Fondo Nacional financiación de partidos y campañas electorales, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la ley 130 de 1994.

9.- Ordenar la privación de recursos financieros estatales y acceso a los medios de comunicación del estado, además de la cancelación de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, cuando sus actividades sean contrarias los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6°. De la Ley 130 de 1994.

10.- Señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a corporaciones públicas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJEROS

Artículo 4°.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral ejercerán sus funciones en forma permanente, pero sin sujeción a jornada de trabajo.

Artículo 5°.- Impedimentos y recusaciones. Los miembros del Consejo Nacional Electoral están sometidos al régimen de impedimentos y recusaciones que rige para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6°.- Conjueces. En caso de impedimento, recusación o empate y cuando habiendo varios proyectos, propuestas o tesis sobre un mismo asunto, ninguno haya obtenedlo el número de votos requeridos para quedar aprobados, se sortearán conjueces.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SESIONES.

Artículo 7°.- Reuniones. El Consejo Nacional Electoral se reunirá ordinariamente una vez por semana, en el día y hora que el mismo determine, a menos que por razones de fuerza mayor acuerde en

ciertas épocas, una periodicidad distinta que no podrá superar a la establecida en la ley.

El Secretario deberá recordar oportunamente a los miembros del Consejo, el día y la hora de la reunión.

También se reunirá el Consejo, en sesiones extraordinarias, por convocación de su presidente, de la mayoría de sus miembros o del Registrador Nacional del Estado Civil, cuya convocatoria deberá hacerse mediante citación escrita, indicando su objeto y con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas.

Cualquier citación a reunión extraordinaria que deba efectuarse dentro de un término menor, deberá ser consultada con cada uno de los miembros del Consejo, el cual se reunirá si se produce la aquiescencia de la mayoría.

Si se presentare urgencia, a juicio del Presidente del Consejo, se podrá hacer citación simplemente verbal.

Artículo 8°.- Orden del día. El Presidente del Consejo y el Registrador Nacional del Estado Civil, acordarán el orden del día que será aprobado, modificado o alterado por el Consejo, por decisión mayoritaria de los miembros asistentes a la sesión correspondiente. La citación a sesiones ordinarias deberá estar acompañada del correspondiente orden del día.

Artículo 9°.- Envío de documentos e informes. Los proyectos, documentos e informes que se deban revisar o estudiar en cualquiera de las reuniones del Consejo o con relación a ella deberán ser enviados a sus miembros con una anticipación no inferior de cuarenta y ocho (48) horas, salvo el caso previsto en el inciso cuarto del artículo 7º. de este reglamento o que ellos tengan el carácter de estrictamente reservados.

Artículo 10°.- Finalidad de las sesiones extraordinarias.- En las reuniones extraordinarias no podrán discutirse asuntos que no hayan sido señalados en la convocación, salvo asentimiento unánime de los miembros del Consejo.

Artículo 11°.- Quórum. En las reuniones del Consejo el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que lo integran y las decisiones se adoptarán en todos los casos por no menos de las dos terceras partes de los mismos.

Artículo 12°.- Términos. Cuando por ley, decreto o reglamento, no se hubiere señalado término para el estudio de un asunto, dicho

término, deberá indicarlo el propio Consejo.

Artículo 13°.- Reparto de negocios. Los asuntos sometidos al conocimiento y decisión del Consejo y en general las cuestiones que deba estudiar la Corporación, serán repartidos por sorteo entre los miembros, hasta agotar el número de ellos. En este caso todos deberán participar de nuevo en el sorteo.

Si el asunto fuere de cierta importancia o complejidad, a juicio del Consejo, podrá designarse para su estudio una comisión integrada por dos o más miembros del mismo, caso en el cual se hará una equitativa compensación de negocios.

Los comisionados y componentes podrán solicitar la asesoría de funcionarios del Consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 14°.- Decisiones irregulares. No tendrán validez las determinaciones que se adopten en sesiones para las cuales los miembros del Consejo no hayan sido debidamente convocados a menos que asista a la respectiva sesión la totalidad de ellos.

Artículo 15°.- Sitios de reuniones. Las reuniones del Consejo se harán en su sede habitual. Pero podrán realizarse en otro lugar que indique el Presidente o acuerde la mayoría de los miembros del Consejo. Deberá señalarse por escrito el lugar donde habrá de realizarse la sesión, salvo caso de urgencia en que el señalamiento podrá hacerse verbalmente.

Artículo 16°.- Presidencia y Secretaría de las sesiones. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo y en su defecto, por el Vicepresidente y, a falta de éste por un miembro del Consejo a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Cuando el Presidente tome parte en las discusiones, asumirá la presidencia el Vicepresidente.

En las sesiones del Consejo actuará como secretario el Registrador Nacional del Estado Civil, con la colaboración del Secretario General de la Registraduría o de quien haga sus veces.

Artículo 17°.- Reserva de las sesiones. Las deliberaciones del Consejo serán reservadas. Pero podrá aquél requerir la presencia de funcionarios suyos o de la Registraduría y el Registrador invitar, con la venia del Consejo, a empleados de la entidad para que lo asesoren cuando lo considere necesario. Además, el Consejo podrá decidir que se oiga funcionarios o empleados de entidades u

organismos oficiales y conceder audiencia personas particulares, representantes de entidades privadas o de partidos políticos que lo soliciten, con indicación del objeto de la audiencia.

Articulo 18°.- Iniciación de la sesión.- La sesión se abrirá tan pronto haya quórum. En primer lugar se someterá a aprobación el orden del día y luego se considerará y aprobará el acta de la sesión anterior.

Artículo 19°.- Intervenciones.- En las deliberaciones El presidente concederá la palabra con la mayor amplitud posible, a menos que por razones de urgencia, la mayoría de los asistentes decida limitar el número de intervenciones de cada miembro y la duración de ellas.

Las interpelaciones requieren la venia del Presidente y del expositor.

El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá voz, pero no voto, en las reuniones del Consejo.

Artículo 20°.- Divulgación de las intervenciones. Para la divulgación de lo expresado en la sesión por algún miembro del Consejo se requiere su autorización. Será necesaria también la del Consejo o de su presidente si se trata de alguno de los asuntos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 21°.- Informaciones reservadas. Ningún miembro del Consejo o empleado del mismo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá revelar proyectos o actos que se encuentren en estudio de aquél o en proceso de adopción, salvo que el mismo Consejo o su Presidente hayan autorizado la información.

Artículo 22°.- Acta de la sesión. De las exposiciones y de lo acontecido en las sesiones se dejará resumen en acta firmada por el Presidente del Consejo y el Secretario.

Si alguno de los asistentes a la sesión desea que quede incluida en el acta textualmente su intervención, deberá pasarla por escrito a la secretaría antes de la próxima reunión.

Copia del acta será enviada a los miembros del Consejo previamente a la siguiente sesión, a menos que consten en ella asuntos que deban mantenerse por un tiempo en reserva, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional, en relación con la reserva documental.

Artículo 23°.- Votaciones. Las votaciones se harán nominativamente, pero cualquiera de los asistentes a la sesión puede pedir que la que se va a verificar en ella sea secreta.

Artículo 24°.- Actos del Consejo. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en lo relacionado con los desacuerdos, vacíos u omisiones de sus delegados se denominan acuerdos.

Los demás actos de carácter definitivo se denominan resoluciones, sea que mediante ellos se adopten reglamentos o contengan disposiciones de carácter general, o se refieran a asuntos o resuelvan situaciones de índole particular.

Ambos tipos de actos deberán ser fechados, numerados en forma consecutiva y llevarán la firma de quien preside la sesión y la del respectivo secretario.

Artículo 25°.- Viáticos y gastos de transporte.- El pago de los viáticos y gastos de transporte correspondiente a, las comisiones que confiera el Consejo a miembros y empleados suyos, en cuanto afecten al presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá ser autorizado por el respectivo Registrador.

Artículo 26°.- Colaboración de la Registraduría. El Consejo, su presidente y cualquiera de sus miembros podrán requerir la colaboración o asesoría de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DIGNATARIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 27°.- Presidente y Vicepresidente. El Consejo Nacional Electoral eligirá un presidente y un vicepresidente para periodos de un (1) año. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 23 de este reglamento, la forma de hacer la elección será acorada por los miembros del Consejo.

Artículo 28°.- Funciones del Presidente. El Presidente o quien haga sus veces tendrá la representación del Consejo y ejercerá además, las siguientes funciones:

a) Convocar directamente o por conducto de la secretaría a las reuniones de la Corporación y presidirlas.

b) Acordar con el Registrador Nacional del Estado Civil el orden del día de las sesiones.

c) Firmar las comunicaciones del Consejo y con el secretario sus actas, acuerdos y resoluciones.

d) Autorizar la divulgación de proyectos o actos que se encuentren en estudio del Consejo o en proceso de adopción, si lo estimare conveniente, a menos que expresamente a menos que aquél lo hubiere prohibido, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional en relación con la reserva documental.

e) Dar posesión a los empleados del Consejo y concederles permisos y licencias de lo cual informará a la Corporación.

f) Dar posesión a los conjueces en cada caso particular.

g) Designar comisiones para rendir informes o cumplir determinadas funciones, excepto las que de conformidad con este reglamento corresponda otorgarlas al Consejo.

h) Servir de clavero del arca triclave del consejo Nacional Electoral junto con el Vicepresidente y el secretario del mismo.

i) Las demás que señale la ley o el reglamento.

Artículo 29°.- Recurso. Contra las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo procede el recurso de súplica ante los demás consejeros, cuyo trámite se surtirá con observancia de las disposiciones quórum y votación consagradas en este reglamento.

Artículo 30°.- Funciones del Vicepresidente. En ausencia del Presidente, El Vicepresidente ejercerá la presidencia del Consejo y de sus sesiones, con las mismas atribuciones.

CAPITULO QUINTO

DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ARTICULO 31°.- Funciones. Corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, en relación con el Consejo Nacional Electoral y sin perjuicio de las demás funciones que la ley le confiere, desempeñar las siguientes:

1.- Actuar como Secretario del Consejo.

2.- Convocar a las sesiones de la Corporación por propia iniciativa,

por mandato del Consejo o de su Presidente.

3.- Someter a la aprobación del Consejo el proyecto de presupuesto anual de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4.- Someter a la aprobación del Consejo las resoluciones que tengan por objeto crear, fusionar o suprimir cargos y señalar las correspondientes asignaciones.

5.- Someter a la aprobación del Consejo Nacional Electoral las resoluciones mediante las cuales se fijan viáticos para las comisiones escrutadoras Distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación, cuando presten el servicio fuera del lugar donde residen, y para los empleados del Consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

6.- Someter a la aprobación del Consejo el nombramiento de Secretario General, visitadores nacionales, delegados del Registrador nacional y registradores Distritales de Santafé de Bogotá, D.C.

7.- Someter a la aprobación del Consejo la fijación del número de ciudadanos que pueden sufragar en las distintas mesas de votación.

8.- Someter a aprobación del Consejo el señalamiento que haga de las dimensiones y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad.

9.- Presentar al Consejo Un informe anual de labores.

10.- Las demás que le señale la ley y el Consejo.

Artículo 32°.- Posesión del Registrador. El Registrador Nacional del Estado Civil tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO SEXTO

DISPOSIONES VARIAS

Artículo 33°.- Modificación del reglamento. Para la modificación de este reglamento se requiere por lo menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo emitidos en dos (2) sesiones ordinarias.

Artículo 34°.- Vigencia del reglamento y derogación de normas.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 JUN 1996

El presidente del Consejo Nacional Electoral,

(FIRMADO)

OSCAR JIMENEZ LEAL

El Secretario del Consejo Nacional Electoral,

(FIRMADO)

ORLANDO ABELLO MARTINEZ-APARICIO

Registrador Nacional del Estado Civil

RESOLUCION No. 28 de 1997

( )

Por medio del cual se adopta el sistema de inspección y vigilancia del

Consejo Nacional Electoral para la Organización Electoral

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades legales y en especial en las conferidas por los artículos 120 y 265 numeral Primero de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 2241 del 15 de julio de 1986, código Electoral, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución política de 1991, introduce instrumentos y mecanismos modernos para convertir la administración del Estado en una estructura ágil, eficiente y productiva, que garantice el cumplimiento de las funciones públicasbajo criterios de gerencia empresarial.

Que la misma constitución, en su artículo 209, señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los Fines del Estado.

Que el Artículo 120 de la Constitución Nacional establece que la Organización Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley.

Que el artículo 265 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral ejerce la suprema inspección y vigilancia de la Organización Electoral.

R E S U E L V E

CAPITULO I

Adoptar el sistema de inspección y vigilancia de la Organización Electoral dentro de los siguientes parámetros.

ARTICULO 1°. DEFINICION

Se entiende por inspección y vigilancia de la organización electoral el examen, observación y seguimiento de las actividades a cargo de la organización electoral, para asegurar que las mismas se realicen de acuerdo con las normas legales y dentro de las políticas, los objetivos, las metas y los objetivos previstos.

La inspección y vigilancia se vale de instrumentos propios de la policía administrativa, como la autorización, la aprobación y la revisión de los actos sometidos a su control pudiendo en todo caso adelantar funciones de verificación de los mismos.

ARTICULO 2°. FINES DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

La inspección y vigilancia tiene como finalidad preservar la moralidad, seguridad y salubridad de la Organización Electoral y velar por el correcto cumplimiento de sus objetivos institucionales.

ARTICULO 3°. CAMPO DE APLICACIÓN

El sistema de inspección y vigilancia, se aplicará a toda la organización electoral, funcionarios, áreas, procesos, actividades y operaciones.

ARTICULO 4°. OBJETIVOS DEL SISTEMA DE INSPECCION Y VIGILANCIA

El sistema de inspección y vigilancia, se orientará a:

a) Examinar el cumplimiento de la misión, objetivos, metas y políticas de la organización electoral.

b) Examinar el logro de la eficiencia y eficacia operacionales, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Fondo Rotatorio, mediante la aplicación de indicadores de gestión medibles y cuantificables.

c) Observar que el sistema de control interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del fondo Rotatorio, disponga de sus propios mecanismos de evaluación a través de la verificación del cumplimiento de las actividades.

d) Verificar que la entrega de los aportes para el financiamiento de las campañas electorales se efectúe de acuerdo a las normas vigentes.

e) Verificar que las actividades que realiza el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales se cumplan de acuerdo con las disposiciones y normas que las rigen.

f) Verificar el cumplimiento de todas las disposiciones y requisitos por parte de los movimientos y partidos políticos.

g) Verificar todos los aspectos relacionados con los informes de las asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro,

promuevan candidaturas.

h) Realizar las demás verificaciones que solicite el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 5°. DOCUMENTACION

El sistema de inspección y vigilancia, se desarrollará a través de manuales o guías que permitan examinar objetivamente los resultados de la gestión de la organización electoral.

ARTICULO 6°. APLICACIÓN

El Registrador Nacional del Estado Civil, como representante legal de la Registraduría y el Fondo Rotatorio impartirá las instrucciones pertinentes para suministrar oportunamente la información requerida para la adecuada aplicación del sistema de inspección y vigilancia.

CAPITULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA

ARTICULO 7°. ELEMENTOS DEL SISTEMA DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Con el lleno de las formalidades establecidas en el capítulo I, la estructura del sistema de inspección y vigilancia, se soportará como mínimo en los siguientes elementos:

1. **MISION**

La misión de la organización electoral debe estar presente en todos los procesos institucionales y será comprendida y aceptada por todos los funcionarios.

2. **POLITICAS**

Son las decisiones tomadas previamente por la organización electoral, para orientar y canalizar las líneas de pensamiento de todos los participantes en los procesos de planeación y en la toma de las decisiones.

3. **PLANEACION**

La planeación es una exigencia legal y una herramienta básica para vigilar el cumplimiento de los resultados obtenidos.

Tanto la Registraduría nacional como el Fondo Rotatorio elaborarán y ejecutarán un plan de desarrollo, ajustado a las políticas del país, indicando prioridades y metas medibles y cuantificables a corto y mediano plazo.

4. **PROGRAMACION**

Es el resultado de la aplicación de las estrategias, a través de la asignación y organización en el tiempo de los recursos existentes y por adicionar.

5. **PROCEDIMIENTO**

Es la instrucción que conduce a la realización de un plan para obtener eficientes y mejores resultados de cada actividad y función.

6. **ORGANIZACIÓN**

Se fundamenta en un plan lógico de funciones organizacionales, donde se determinen sus componentes y se definan con claridad la asignación y segregación de funciones y la determinación de responsabilidades a nivel de cada área y funcionario, para un adecuado cumplimiento de los objetivos.

7. **RECURSO HUMANO**

La organización electoral, aplicará procedimientos apropiados de selección, entrenamiento y capacitación para los funcionarios.

El régimen de administración de personal, será elemento básico para garantizar la obtención de los mejores resultados

8. **INFORMACION**

La acción de inspección y vigilancia, debe estar soportada en la información que suministren cifras y datos confiables para la toma de las decisiones.

9. **COMUNICACIONES**

El sistema de inspección y vigilancia, tendrá adecuados canales de comunicación en los distintos niveles de la organización electoral.

10. **CONTROL DE GESTION**

La Oficina de Control Interno de la Registraduría informará al consejo Nacional Electoral sobre el resultado de las evaluaciones practicadas a las áreas y actividades de la Registraduría Nacional, del fondo Rotatorio y del Fondo de Vivienda.

11. **ACTUALIZACION**

A partir de la presente Resolución todas las Direcciones de la Registraduría Nacional y el Fondo Rotatorio, enviarán al Consejo Nacional Electoral, el informe mensual o trimestral de gestión, en los formatos acordados para ello.

ARTICULO 8°.- MANUALES O GUIAS

El sistema de inspección y vigilancia de la organización electoral consignado en manuales o guías que en forma ordenada y sistemática contengan los procedimientos que deben aplicarse.

Su concepción, diseño, elaboración y actualización será responsabilidad de los funcionarios designados para aplicar el sistema de inspección y vigilancia.

ARTICULO 8°. DISPOSICIONES VARIAS

El grupo de funcionarios que desarrollará y aplicara el sistema de Inspección y vigilancia estará conformado por profesionales en materias afines a las actividades propias de la organización electoral.

Informarán directamente al Presidente del Consejo Nacional Electoral y funcionalmente dependerán del mismo.

El Registrador Nacional, creará las plazas necesarias para la aplicación del sistema de inspección y vigilancia.

Esta Resolución deroga todas las disposiciones internas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

BEATRIZ VARGAS DE ROHENES

Presidenta del Consejo Nacional Electoral

ORLANDO ABELLO MARTINEZ-APARICIO

Secretario del Consejo Nacional Electoral